



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES C.C. 5.706.933

DEMANDADO: LUIS ALFREDO PICO SUAREZ C.C. 1.098.676.401

BLANCA MARIA BARRIOS JAIMEZ C.C. 37.939.832

RADICADO: 680014003011-2022-00225-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES**, quien, por intermedio de endosatario para el cobro, demanda a **LUIS ALFREDO PICO SUAREZ y BLANCA MARIA BARRIOS JAIMEZ**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de los demandados, **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que a pesar de coincidir con las reportadas en la base de datos de SOLIMAN, no se observa que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES**, quien, por intermedio de endosatario para el cobro, demanda a **LUIS ALFREDO PICO SUAREZ y BLANCA MARIA BARRIOS JAIMEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO